REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA

Quetame, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Clase: *Pertenencia*
Demandante: ***Lauro Manuel Vidal Baquero***
Demandado: *Herederos indeterminados de Lupercio Carrillo Nieto y personas indeterminadas*
Radicado No. *2016-00057-00*

AUTO

Procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con el numeral 4º del artículo 627 de la misma obra, a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplica el desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad del proceso, dejando sin efecto la demanda o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte para los procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal según las disposiciones establecidas en esta Ley.

> *Art. 317- Numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes" (...)*
>
> *"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"*
>
> *(Mayúsculas fuera de texto)*

Igualmente prevé la ley, que cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, según lo establecido en el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, de la siguiente manera:

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que puede darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012, como se pretende de manera oficiosa, toda vez que el término de un (1) año para dar aplicación al desistimiento tácito de un proceso debe contarse a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), atendiendo lo previsto en el numeral 4º del artículo 627 de la misma ley.

Es el caso, que este juzgado acogiendo las pretensiones de la demanda, el día doce (12) de octubre de 2017, admitió la demanda especial de pertenencia instaurada mediante apoderado judicial por Lauro Manuel Vidal Baquero, Sandra Milena Vidal Baquero, Yadira Vidal Baquero, Johana Paola Vidal Baquero y Andrés Javier Vidal Baquero y en contra de **Herederos indeterminados de Lupercio Carrillo Nieto y personas indeterminadas.**

Posteriormente, el once (11) de julio de 2018 se ordenó agregar al expediente las comunicaciones de las entidades a las cuales se ordenó oficiar y, requerir al apoderado de los demandados, auto notificado en estado 0044 de 12 de julio de 2018.

El plazo de un (1) año establecido en la norma procesal antes citada, ha sido superado ampliamente, teniendo en cuenta que la última actuación data del once (11) de julio de 2018, se notificó en anotación por estado el día doce (12) de julio del mismo año, fecha desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado, sin que la parte actora haya realizado trámite alguno tendiente a dar impulso al proceso.

De tal manera que, conforme lo establece la norma en comento, siendo tal actuación carga de la parte actora, no habiendo necesidad del requerimiento previo, y transcurrido el plazo establecido en la ley, estamos ante la figura jurídica del desistimiento tácito, que implica la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin condena en costas o perjuicios.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de manera oficiosa de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si hubieren sido decretadas. Por secretaría, ofíciese.

TERCERO: La parte demandante queda impedida para iniciar de nuevo el proceso, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadística de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de Ley de acuerdo a la naturaleza del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPALQUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. ***0057***. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy ***09-NOVIEMBRE-2022*** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria